



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00267 -00
DEMANDANTE:	MARTA GLADYS JIMÉNEZ LÓPEZ DE MESA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se **INDICARÁ** el canal digital donde debe ser notificado el demandante. Igualmente se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto (fijo y celular del activo y su apodado). Lo anterior en procura de las notificaciones y/o citaciones a que haya lugar en el curso del proceso, y teniendo de presente las sendas dificultades que se han suscitado con la implementación de la justicia digital.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º ibídem, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad demandada a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella.

TERCERO: Se **ALLEGARÁ** al menos copia de la reclamación administrativa impetrada ante la entidad demandada, de manera que permita al Juzgado determinar que la misma contenga la totalidad de los derechos pretendidos y el lugar donde fue radicada, ello a fin de determinar la competencia del despacho para conocer del asunto.

Lo anterior teniendo de presente que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, señala que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo se puede iniciar cuando el interesado haya agotado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar los derechos; es decir, que es un requisito previo para que la demanda sea admitida, ello es, un requisito de procedibilidad.

CUARTO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder que se ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la prementada Ley 2213 de 2022, ello es, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5380c5ac211bfd49e5c4b6247abec6da6390eda6bb23374cfc056c0d77c07b94**

Documento generado en 23/08/2022 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>